



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú"

Resolución de Superintendente N° 067-2022-SMV/02

Lima, 13 de julio de 2022

El Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2021001672, el Informe N° 1636-2021-SMV/06, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, los alegatos escritos y oído el informe oral presentado por Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, CREDICORP SAF);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 025-2021-SMV/10 (en adelante, la RESOLUCIÓN) la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial (en adelante, SASP) resolvió entre otros:

- (i) Declarar que CREDICORP SAF incurrió en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.5 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), por no haber procesado como suscripciones ni asignado los valores cuotas correspondientes a las fechas de realizados los abonos no identificados en la cuenta corriente N° 193-2129251-1-95 del fondo Credicorp Capital Conservador Corto Plazo Dólares FMIV (en adelante CONSERVADOR CP \$).
- (ii) Declarar que CREDICORP SAF incurrió en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por haber procesado como suscripciones en fechas posteriores a las fechas de realizados trece (13) aportes en el Fondo de Fondos Credicorp Capital Vision II FMIV (antes, Fondo Mutuo Credicorp Capital Vision II; en adelante fondo VISIÓN II), y en el fondo CONSERVADOR CP \$, efectuados a través de transferencia de fondos desde el extranjero.
- (iii) Declarar que CREDICORP SAF incurrió en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.13 del REGLAMENTO DE SANCIONES por haber atendido fuera del plazo siete (7) reclamos y por no haber remitido respuestas a veintidós (22) reclamos.
- (iv) Declarar que CREDICORP SAF incurrió en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no proporcionar o proporcionar fuera del plazo establecido la información solicitada durante una inspección.

- (v) Declarar que CREDICORP SAF incurrió en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.14 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no contemplar en sus manuales de procedimientos las actividades a seguir por sus funcionarios y los promotores indirectos en los casos de aportes de partícipes a través de transferencias del exterior y el detalle de las actividades y controles implementados para las operaciones realizadas a través de MiBanco Banco de la Microempresa.
- (vi) Declarar que CREDICORP SAF incurrió en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no efectuar el proceso de debida diligencia del cliente conforme la normativa aplicable.
- (vii) Declarar que CREDICORP SAF incurrió en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES, y en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.2 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE); según el cual constituye infracción no cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión de los fondos mutuos de inversión en valores.
- (viii) Declarar que CREDICORP SAF no incurrió en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no recabar la Declaración Jurada sobre el Origen de los Fondos de sus clientes; y, en consecuencia proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- (ix) Sancionar a CREDICORP SAF, con multa de veinte (20) UIT, equivalentes a S/ 83 000,00 (Ochenta y tres mil y 00/100 soles).

Que, mediante escrito presentado el 14 de junio de 2021, CREDICORP SAF interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN, respecto de lo resuelto sobre las infracciones referidas en los incisos (i), (ii)¹ y (iv) detallados en el considerando precedente (en adelante el RECURSO DE APELACIÓN), el cual fue interpuesto dentro del plazo y cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG);

Que, con Oficio N° 010-2022-SMV/14, se remitió a CREDICORP SAF el Informe N° 1636-2021-SMV/06 de la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, la OAJ), que contiene la opinión legal sobre el citado recurso de apelación (en adelante, EL INFORME). Mediante dicho oficio, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegatos, de considerarlo pertinente² y se le concedió el uso de la palabra³;

¹ CREDICORP SAF alega, en su escrito de apelación y en los alegatos, que interpone recurso de apelación contra las infracciones i), ii) y iv). No obstante, ni en la apelación, ni en los alegatos se observa que haya argumento alguno referido a la citada infracción mencionada en el punto ii). Por ello, la presente resolución se pronuncia únicamente respecto de las infracciones i) y iv), respecto de las cuales CREDICORP SAF sí proporciona argumentos.

² Mediante carta recibida el 12 de enero del presente, CREDICORP SAF solicitó la ampliación del plazo para presentar sus alegatos, solicitud que fue atendida mediante Oficio N° 139-2022-SMV/14 otorgándosele un plazo adicional de dos (2) días hábiles.

³ La audiencia de uso de la palabra fue reprogramada de su fecha original, llevándose a cabo el 18 de enero del presente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú"

Que, mediante escrito presentado el 14 de enero de 2022, CREDICORP SAF remitió sus alegatos a la SMV, respecto de la sanción impuesta, así como de la opinión legal vertida en EL INFORME, citado en el considerando precedente, los mismos que fueron expuestos y ampliados en la audiencia de uso de la palabra llevada a cabo el día 18 de enero del presente año (en adelante, LOS ALEGATOS);

Que, como primer punto, CREDICORP SAF alega que el solo hecho de que terceros realicen depósitos en cuentas bancarias de fondos mutuos, implicaría para la SMV que CREDICORP SAF ha incumplido con obligaciones derivadas de las normas referidas a la suscripción de participaciones, haciendo una interpretación extensiva del tipo infractor, lo cual se encuentra proscrito por ley;

Que, adicionalmente, alega un supuesto error en el tipo infractor atribuido por la SMV y en la observancia de ésta del principio de tipicidad, pues a su modo de ver, la conducta atribuible a CREDICORP SAF sería no haber evitado o prevenido el ingreso de los referidos abonos en su cuenta, lo cual, no se encontraría tipificado como tal en el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo 093-2002-EF (en adelante LMV), ni en el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF-94.01.1 (en adelante, REGLAMENTO FMIV), y de ninguna manera podría ser imputado como un incumplimiento general de las normas de suscripción;

Que, LOS ALEGATOS señalan que la SMV considera erróneamente que CREDICORP SAF ha incurrido en la infracción tipificada como: "Incumplir las disposiciones sobre suscripción, rescate y traspasos de participaciones contenidas en la normativa", en el Anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES, simplemente por haber recibido los depósitos;

Que, al respecto, debe corroborarse si efectivamente la conducta atribuida a CREDICORP SAF calza con el tipo infractor imputado establecido en el anexo VII, literal A), numeral 2, inciso 2.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual señala: "Incumplir las disposiciones sobre suscripción, rescate y traspasos de participaciones contenidas en la normativa", es decir, por la no observancia de los artículos 41°, 42°, 77° y 104°;

Que, sobre lo anterior, cabe indicar lo dispuesto en el artículo 246° de la LMV que establece desde qué momento se obtiene la calidad de partícipe en un fondo mutuo:

Artículo 246°.- Partícipe

La calidad de partícipe en un fondo mutuo se adquiere por:

- a) Suscripción de certificados de participación, en el momento en que la sociedad administradora recibe el aporte del inversionista;*
- (...)*

Que, por su lado, el artículo 77° del REGLAMENTO FMIV señala:

Artículo 77°.- Adquisición de Calidad de Partícipe

La calidad de partícipe a que se refiere el inciso a) del Artículo 246° de la Ley, se adquiere desde el momento en que el partícipe pone a disposición de la sociedad administradora el aporte correspondiente. Las suscripciones o traspasos posteriores que realice el partícipe en el mismo fondo mutuo, se considerarán efectuadas teniendo en cuenta el mismo criterio. Se pierde la condición de partícipe de un fondo mutuo cuando se rescate la totalidad de las cuotas que mantiene en este fondo mutuo.

Que, como se observa de las normas precitadas, ambas determinan claramente el momento en el que se adquiere la calidad de partícipe, esto es, desde que se realiza el aporte en la cuenta dispuesta por la sociedad administradora;

Que, lo referido anteriormente concuerda con el considerando 58 de la RESOLUCIÓN, el cual señala que:

*58. (...) es responsabilidad de CREDICORP SAF contar con los medios idóneos para que por cada abono que se realice a la cuenta bancaria del fondo mutuo mediante los canales del BCP, se pueda identificar previamente que se realiza en virtud de la solicitud de suscripción de un partícipe **y así, cumplir con el correcto registro de la suscripción en la fecha de los abonos, y en consecuencia asignarles el valor cuota respectivo.** (subrayado agregado)*

Que, por lo tanto, no se evidencia la interpretación extensiva o la analogía del tipo infractor alegada por CREDICORP SAF en su escrito de apelación y en sus alegatos escritos, en vista de que, como se ha desarrollado en los considerandos precedentes, la conducta atribuida a CREDICORP SAF en el presente caso se ajusta al tipo infractor imputado, referido al incumplimiento de las disposiciones sobre suscripción de participaciones contenidas en la normativa, ya que como producto del ingreso de fondos no identificados no asignaron los valores cuota respectivos oportunamente;

Que, por otro lado, si bien CREDICORP SAF manifiesta en sus alegatos haber efectuado la regularización de algunos de los depósitos, debe mencionarse que tal regularización no fue alegada ni acreditada dentro del procedimiento sancionador, a pesar de que las fechas informadas por la sociedad administradora en sus alegatos escritos datarían del año 2018;

Que, asimismo, corresponde mencionar que esta situación fue materia de sanción en otra oportunidad, como se aprecia de la Resolución del Tribunal Administrativo N° 103-2009-EF/94.01.3 (en adelante RTA), en la que se sancionó a Credifondo Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante CREDIFONDO), hoy CREDICORP SAF, por el mismo tipo infractor y por hechos similares, que si bien no constituye un antecedente para una graduación de sanción, conforme lo define el TUO de la LPAG, sí resulta relevante para la presente evaluación. Este hecho, que no puede ser desconocido por CREDICORP SAF, ni puede alegarse que se le está dando una interpretación distinta, ya que en su oportunidad, la recurrente reconoció que dicha situación constituía una deficiencia que debía ser solucionada y no presentó ninguna impugnación contra lo resuelto entonces por la RTA;

Que, es así que en el artículo 1° de la parte resolutive de la RTA se declara que CREDIFONDO incurrió en infracción de naturaleza grave tipificada en el numeral 2.5, literal A del Anexo VII del REGLAMENTO DE SANCIONES, al haber asignado en las suscripciones de cuotas de uno de sus fondos un valor cuota distinto al que correspondía. Dicha infracción se encontraba relacionada con aportes no identificados recibidos en las cuentas dinerarias del fondo y, respecto de los cuales, de forma posterior procedía con la regularización de la solicitud de suscripción, lo que generaba el desfase en la asignación de los valores cuota;

Que, CREDICORP SAF añade en sus alegatos que la SMV desconoce que la normativa del sistema financiero permite recibir abonos a través de canales que no requieren la identificación del depositante y que se le estarían atribuyendo hechos ajenos o de terceros;

Que, al respecto, se aprecia de la RTA citada, que CREDICORP SAF en realidad reconoce la importancia de identificar a los partícipes que realizaron el depósito para la correcta atribución del valor cuota, y por ello, precisó que para mitigar la deficiencia “era necesario el desarrollo de una interface automática entre el aplicativo de ‘Fondos Mutuos’ y el de ‘Cuenta Recaudadora’, de tal forma que se pueda identificar a la persona que realiza el abono en la Cuenta Recaudadora contra los datos del partícipe que administra el aplicativo de ‘Fondos Mutuos’ evitando así las suscripciones pendientes⁴”; y agregó que desde octubre de 2004 venía trabajando en corregir la deficiencia materia de observación, así como, que permanentemente venían informando, orientando y capacitando a todas las redes del Banco de Crédito del Perú, con la finalidad de minimizar el riesgo de la indebida asignación de valor cuota a los partícipes;

Que, CREDICORP SAF señala en sus alegatos que ninguna de las personas que realizó los abonos manifestó su voluntad o intención de ser partícipe de manera expresa, ni tácita. Al respecto, es relevante recordar que una manifestación tácita se produce cuando la voluntad del sujeto es inferida de forma indubitable de una actitud o de las circunstancias que revelan su existencia, situación que se ve reflejada en aquellas personas que realizaron los depósitos o transferencias de dinero hacia una cuenta, cuya única finalidad es recibir aportes para la suscripción de participaciones. Con ello, no se niega la posibilidad de que pudiera tratarse de depósitos realizados por error a las cuentas del fondo, no obstante, dentro del contexto del presente caso y teniendo en cuenta los hechos ocurridos, se descarta dicha posibilidad, considerando que del Anexo que acompaña LOS ALEGATOS de CREDICORP SAF, ésta confirma que 5 de 8 de los depósitos realizados correspondían efectivamente a personas que tenían voluntad de suscribir participaciones;

Que, sobre ello, CREDICORP SAF señala que al no conocer el “Agente BCP” la cuenta de destino, no sería posible que aquél haya podido inferir indubitablemente de una actitud o circunstancia que estas personas tenían por objetivo ser parte de un fondo mutuo; sin embargo, dado que el depósito o la realización del aporte le atribuye la calidad de partícipe al que lo realiza, conforme lo dispone la normativa, la sociedad administradora debe tener la diligencia necesaria para habilitar los medios idóneos para la realización de dichos aportes y/o dejar deshabilitados los medios que no permitan una correcta identificación de los depositantes, en observancia

⁴ Subrayado agregado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú"

de las normas sobre suscripción, para evitar la no asignación o asignación inoportuna del valor cuota correspondiente;

Que, en ese orden de ideas, debe reiterarse que la sociedad administradora debe en todo momento actuar diligentemente y cautelar los recursos de terceros, eso entre otros supone, en opinión de este Despacho, que las sociedades administradoras, como mínimo implementen procedimientos, mecanismos y sistemas de control, que imposibiliten que personas sin una identificación previa, puedan realizar aportes en las cuentas de los fondos, y si ello ocurriese, no resulta válido excusarse indicando que algunos canales del banco a través del cual se reciben los aportes, permiten abonos en las cuentas de los fondos sin identificar a las personas que los realizan, tal como lo manifestó la recurrente durante el informe oral, al hacer referencia a que el canal "Agente BCP" los permitiría. Dicho de otra manera, un actuar diligente de una sociedad administradora supone que adopte todas las medidas necesarias para que no ingresen a las cuentas de la sociedad administradora recursos de terceros que no puedan ser identificados, ya que ello genera que no se asigne como es debido el valor cuota, conforme la normativa sobre suscripción, y se desatienda los intereses de los inversionistas; y si la institución bancaria cuenta con canales por medio de los cuales se permite abonos sin dejar evidencia de la identificación de la persona que los realiza, deberá abstenerse de usar dichos canales o formas de abonos en las cuentas de los fondos bajo su administración, pues ello podría, inclusive, contravenir normas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a las que las sociedades administradoras están sujetas;

Que, en efecto, se espera que CREDICORP SAF, al igual que las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores, implementen mecanismos idóneos que eviten que se realicen abonos innominados en las cuentas dinerarias a nombre de los fondos mutuos de inversión bajo su administración, los cuales deberían ejecutarse en el plazo más inmediato. De igual manera, tampoco implica que los aportes innominados deban mantenerse como tales, sin realizar acción alguna respecto de ellos;

Que, por otro lado, CREDICORP SAF manifiesta en la APELACIÓN que: "hemos elaborado un plan de acción que busca evitar que las cuentas dinerarias de nuestros fondos reciban abonos que no puedan ser identificados, con la finalidad de mejorar constantemente nuestros procesos y evitar los problemas operativos descritos en el presente recurso"; al respecto, este Despacho coincide con lo señalado en la RESOLUCIÓN, en el sentido de que estos procedimientos que resultan ser posteriores a la ocurrencia de los hechos, no desvirtúan los cargos imputados;

Que, por lo expuesto, se considera que los argumentos esgrimidos por la apelante carecen de sustento, por lo que este extremo de su pretensión debe ser desestimada;

Que, asimismo, CREDICORP SAF apela el extremo de la RESOLUCIÓN referido a la infracción tipificada como: "Denegar o dilatar la entrega de libros, documentos y demás información requerida por CONASEV durante las inspecciones o investigaciones, no otorgar las facilidades que CONASEV solicite en la ejecución de las acciones de supervisión y control que disponga; así como presentar documentación con el propósito de dilatar el procedimiento, o de cualquier otro modo obstaculizar las acciones de supervisión y control", del Anexo I, numeral 2, inciso 2.3 del

REGLAMENTO DE SANCIONES. Solicita que se declare que no ha existido la comisión de la infracción y no ha lugar la sanción. Precisa que ello correspondería, considerando que la documentación fue entregada en su totalidad antes de la notificación de cargos (donde, según manifiesta, recién habría sido observada por la SMV), por lo que habría operado el eximente de responsabilidad con motivo de la subsanación voluntaria, y con ello demostraría que no habría actuado con dolo o culpa;

Que, al respecto, CREDICORP SAF sustenta su posición con los siguientes argumentos:

- La administrada habría subsanado voluntariamente la infracción imputada, entregando la información solicitada en los días siguientes al vencimiento del plazo otorgado por la autoridad, esto es, antes de la notificación de cargos, por lo que habría operado la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa, conforme a ley;
- Precisa que antes de la Inspección, la SMV le envió los respectivos requerimientos de información, en los Memorándums N° 1 del 2 de mayo y N° 2 del 8 de junio; y en el Acta de Finalización de la Inspección de fecha 8 de junio de 2018 se dejó constancia que no toda la información solicitada fue entregada en el período que duró la visita de inspección; y,
- Que el plazo establecido para entregar la información del Memorándum N° 2 vencía el 13 de junio de 2018; y que un día antes, solicitó una prórroga para la atención de la remisión de la información, debido a la complejidad de la misma, pero el mismo 13 de junio, la SMV lo denegó, en razón de que lo requerido *"fue una reiteración de la información que, en su gran mayoría, fue solicitada durante la visita de inspección, además de señalar que constituía información que como sociedad administradora de fondos, debe contar y estar a disposición de la SMV"*.

Que, con relación a lo señalado, se aprecia del numeral 1) del IV punto del OFICIO DE CARGOS, que a la fecha de emisión de éste, es decir 15 de enero del 2021, CREDICORP SAF no proporcionó a la SMV la siguiente documentación:

- Documentación que evidencie la atención de los reclamos N° 6512542 y 7378256, requerido mediante correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2018 y reiterado en el numeral 1 del MEMORÁNDUM 2.
- Documentación que evidencie la entrega de estados de cuenta a los partícipes con N° Cuenta MDC 000220311926, 000100355848, 000234940342 y 000216878737, correspondientes a los meses octubre y noviembre de 2017, así como de enero y marzo de 2018, respectivamente, requerido mediante correo electrónico de 25 de mayo de 2018 y reiterado en el numeral 3 del MEMORÁNDUM 2

Que, en ese sentido, lo afirmado por la recurrente no es correcto del todo, en cuanto a que *"subsana voluntariamente la infracción imputada entregando la información solicitada en los días siguientes al vencimiento del plazo otorgado por la autoridad, (...) antes de la notificación de cargos"*, ya que se mantuvo sin entregar la información detallada en el considerando que precede, hasta después de

iniciado el procedimiento sancionador. Ello sin perjuicio de que parte de la información requerida durante la inspección y reiterada por el Memorándum N° 2, fue entregada días después de haber vencido el plazo determinado para hacerlo;

Que, esto último se ratifica con lo indicado por la recurrente en su escrito de apelación, al señalar que, durante las siguientes tres (3) semanas, entre el 14 de junio y el 6 de julio de 2018, entregó la información requerida en el Memorándum N° 2; es decir, que paulatinamente fue cumpliendo, de manera extemporánea, con la entrega de parte de la información requerida y reiterada;

Que, sobre ello, la recurrente hace la precisión de que en todo momento habría mostrado una actitud colaborativa y otorgó todas las facilidades para que el equipo de inspección de la SMV desarrolle su labor adecuadamente; sin embargo, ello no se aprecia en todas las acciones de la recurrente, lo que se verifica con la entrega parcial de la información, la que fue completada recién después de la emisión del OFICIO DE CARGOS, según lo indicado precedentemente;

Que, si bien se puso a disposición de la SMV un equipo especial de trabajo con funcionarios de diversas áreas, liderado por el Gerente General, para que pudieran brindar la información oportuna y sostener reuniones de trabajo que la SMV considerase necesarias, lo cierto es que ello no desvirtúa el hecho de que una parte de la información requerida no se brindó oportunamente y otra no se llegó a entregar;

Que, la recurrente señala que a través del Oficio N° 4901-2018-SMV/10.2, notificado el 7 de septiembre de 2018, se le remitió las incidencias u observaciones detectadas en la inspección y se le requirió la presentación de un informe sobre las acciones tomadas al respecto o un plan de acción establecido; y dio respuesta a ello a través de carta de fecha 5 de octubre de 2018. Asimismo, la recurrente indica que mediante Oficio N° 7125-2018-SMV/10.2, notificado el 21 de diciembre de 2018, se le comunicó que no se habría incluido información suficiente en el informe sobre las acciones adoptadas o plan de acción establecido, con relación a tres (3) observaciones;

Que, sobre el particular, la sociedad administradora sostiene que en su respuesta del día 27 de diciembre de 2018, habría demostrado que siempre estuvo a disposición del equipo de inspección para brindar respuesta, facilidades y acceso a sus requerimientos en todo momento. Sin embargo, debe notarse que no demostró que cumplió con lo referido en los reiterados requerimientos, que como la misma recurrente señala, se le realizaron, entre otros –la misma inspección y Memorándum N° 1 y N° 2- a través de los Oficios N° 4901-2018-SMV/10.2 y 7125-2018-SMV/10.2;

Que, CREDICORP SAF argumenta que parte de la información solicitada estaba almacenada fuera de sus instalaciones, y que además, siendo práctica común en el sector, habría sido previsible y hasta evidente que la posibilidad de demora en la atención de ciertos requerimientos era ajena a su voluntad, debido al proceso logístico que implica recopilar la documentación requerida, ya sea por el volumen, antigüedad de la documentación u otras circunstancias ajenas a su voluntad;

Que, al respecto, no puede soslayarse el hecho que la recurrente, como sociedad administradora, debió adoptar las medidas necesarias para que dicha información sea remitida oportunamente, y el hecho de que parte de la documentación estuviese almacenada fuera de sus instalaciones, ya sea porque tercerizó el servicio de archivo o por cualquier otro motivo, no resulta una circunstancia que determine que no exista un incumplimiento con relación a la entrega oportuna de la información requerida por la SMV;

Que, la recurrente agrega que lo referido en los párrafos que preceden ya había sido puesto en conocimiento de la SMV en su solicitud de ampliación de plazo del 12 de junio de 2018, con la finalidad de hacer saber que, a pesar de sus esfuerzos, todavía no contaba con la información disponible para cumplir con el requerimiento, y que pese a ello, la autoridad denegó el plazo adicional;

Que, al respecto, debe precisarse, que la denegatoria de plazo ampliatorio tuvo una debida justificación, pues es claro que la información fue materia de más de un requerimiento; además de que, en efecto, lo requerido constituía información con la que la sociedad administradora debe contar, ya que la misma debe estar a disposición de la SMV;

Que, la recurrente manifiesta que el OFICIO DE CARGOS habría determinado que no observó el artículo 24° del REGLAMENTO FMIV, que señala que *"La sociedad administradora debe proporcionar a los funcionarios de los diversos órganos de la SMV, la documentación, libros, registros, grabaciones, archivos o cualquier otra información a que se refiere el presente Reglamento, durante las inspecciones y demás acciones de supervisión y control. La sociedad administradora está prohibida de efectuar cualquier acción que pueda dificultar, dilatar o impedir las acciones de supervisión y control de la SMV"*. Agrega además que se le imputó la infracción tipificada como: "Denegar o dilatar la entrega de libros, documentos y demás información requerida por CONASEV durante las inspecciones o investigaciones, no otorgar las facilidades que CONASEV solicite en la ejecución de las acciones de supervisión y control que disponga; así como presentar documentación con el propósito de dilatar el procedimiento, o de cualquier otro modo obstaculizar las acciones de supervisión y control", recogida en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES. No obstante, no menciona de qué forma sería contrario a lo resuelto en el presente procedimiento y/o compatible con su argumento sobre la presunta aplicación del eximente por subsanación voluntaria;

Que, la recurrente reitera que siempre habría tenido la mejor voluntad y disposición para proporcionar la documentación y/o la información solicitada durante las inspecciones, lo cual implicaría, el atender dichos requerimientos, en la medida de lo posible y con el mayor esfuerzo, dentro los plazos establecidos por los funcionarios a cargo de dichas inspecciones. CREDICORP SAF agrega que si bien tuvo retraso de unos cuantos días en la entrega de determinada información, la hizo llegar a la SASP, y que en todo momento habría asistido a la autoridad para cumplir con la finalidad de la inspección;

Que, CREDICORP SAF sostiene que, lo referido por ella en los párrafos que preceden sería fundamental, toda vez que, de conformidad con el TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la infracción cometida antes de que el inicio del procedimiento sancionador sea notificado es un eximente de responsabilidad

administrativa⁵; sin embargo, se observa que los argumentos precedentes no tienen mayor conexión con lo establecido por el apartado citado del TUO de la LPAG, por cuanto se enfocan en el aludido buen proceder de la recurrente como justificación de sus omisiones en la presentación de la información requerida o la presentación tardía de ésta;

Que, la recurrente manifiesta que los supuestos de eximentes o de atenuación de responsabilidad permitirían balancear la conducta infractora. En otras palabras, que el infractor, sin perjuicio de haber cometido tal conducta, de manera posterior realiza otra acción que le genera exclusión de la responsabilidad, entre ellas, la subsanación voluntaria, para remediar o reparar un derecho o resarcir un daño ocasionado, y que, con ello se busca precisamente promover la enmienda espontánea por parte de los administrados;

Que, al respecto, no resulta discutible lo referido por la recurrente, sin embargo, ello no explica por qué correspondería aplicarle el eximente de subsanación voluntaria recogido por el literal f), numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, siendo que la supuesta subsanación resulta de reiterados requerimientos por parte de la administración. Adicionalmente, CREDICORP SAF no precisa de qué forma ello se verifica en su proceder y en el caso en particular, para que respecto de la misma opere el referido eximente, motivo por el cual, se considera que dicho argumento carece de sustento;

Que, asimismo señala que las infracciones insubsanables deberían estar claramente delimitadas y que el TUO de la LPAG no establecería un límite a la posibilidad de subsanación;

Que, sobre lo indicado, el TUO de la LPAG sí establece parámetros que deben observarse para que se configure, y en consecuencia, sea aplicable la figura de la subsanación como eximente de responsabilidad; dentro de ellos, que ésta debe realizarse de forma voluntaria, además, de que debe producirse antes de la notificación de la imputación de cargos;

Que, la recurrente sostiene que en el presente caso entregó la información, parte de ella tardíamente, pero no por ello sería de efectos perjudiciales o irreparables. No obstante, debe tenerse presente que además de una entrega tardía, también hubo documentos que no se llegaron a proporcionar a la SMV, a pesar de las varias reiteraciones a la sociedad administradora para su cumplimiento; de hecho, en la carta de la recurrente de fecha 27 de diciembre del 2018 —es decir a más de seis meses del vencimiento del plazo establecido para su entrega, 13 de junio de 2018—, ésta refiere lo siguiente: *“Sobre la información que no se llegó a entregar, cabe mencionar que aún seguimos en proceso de búsqueda para su envío”*;

Que, lo anteriormente referido implica un efecto perjudicial, no solo al interés público alterado por su omisión, porque se trata de verificar el correcto proceder de una sociedad administradora de fondos, que puede tener efectos en los inversionistas, sino también el despliegue adicional de acciones por parte de la administración para conseguir que la recurrente cumpla con lo solicitado; todo ello, a pesar de que la sociedad administradora conoce la importancia de brindar la información

⁵ TUO LPAG artículo 257, numeral 1, literal f

requerida, además de que ello constituye un mandato legal, es decir, una obligación conocida por la sociedad administradora. En ese contexto, difícilmente se podría afirmar que hay una ausencia de efectos perjudiciales e irreparables, cuando se ha limitado y obstaculizado las acciones de supervisión y control de la SMV, principalmente por la falta de cumplimiento en la entrega de cierta información;

Que, además, CREDICORP SAF señala que el REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE, se ha adecuado al TUO de la LPAG, y que establece en su artículo 27° lo siguiente: *"Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación."*

Que, agrega que, en efecto, la subsanación debe producirse de manera voluntaria, y no lo sería si existiera una medida correctiva, mandato o similar que obligara al administrado a realizar la conducta o cesarla, de ser el caso. Al respecto, precisa que, el que la SMV haya pedido la información en cuestión en más de una ocasión, en nada influye en la posibilidad de que la subsanación voluntaria opere si luego de la inspección, pero antes de la notificación de cargos, el administrado subsana la conducta advertida;

Que, con relación a este argumento, debe mencionarse que dentro de los requisitos planteados por el artículo 257, numeral 1, inciso f) del TUO de la LPAG y el REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE⁶, para que sea aplicable el eximente de subsanación debe darse la voluntariedad, y adicionalmente, como bien lo refiere la recurrente, no debe mediar un requerimiento para ello, de lo contrario se estaría perdiendo tal aptitud. No obstante, como lo afirma la recurrente, se ha requerido la información en más de una ocasión, entre otros momentos, durante la inspección, Memorándum N° 2, mediante el Acta de Finalización de Visita de Inspección, el Oficio N° 4901-2018-SMV/10.2 y el Oficio 7125-2018-SMV/10.2; y ello, a pesar de lo sostenido por la recurrente, sí influye en la procedencia de la subsanación como eximente, ya que la misma, como lo precisan las normas referidas, debe ser voluntaria, no debiendo confundirse con otro de los requisitos para su configuración, que es el que se realice antes del inicio del procedimiento, es decir, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;

Que, respecto de la subsanación voluntaria, Juan Carlos Morón precisa lo siguiente: *"(...) podemos referirnos a los dos (2) requisitos que configuran esta condición de eximencia: (i) Un requisito temporal (...)", ya citado por la recurrente, y "(ii) Un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandado de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar, mediante el cual se le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que puede ser calificado como infracción."⁷ (Subrayado agregado)*

⁶ No aplicable al presente caso, salvo en lo que resulte beneficioso para la recurrente

⁷ MORÓN, Juan. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444." Tomo II. Gaceta Jurídica: Lima, p. 513

Que, en ese sentido, es claro que con los varios requerimientos para que se proporcione la información materia del procedimiento, es que no se ha cumplido, en principio, con uno de los requisitos para que sea de aplicación un eximente, y debe tenerse presente que hay documentación que a la fecha de la notificación del OFICIO DE CARGOS no fue entregada a la SMV;

Que, CREDICORP SAF manifiesta que el REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE⁸ recoge en su artículo 28° los supuestos en los que no es viable una subsanación voluntaria para evitar responsabilidad y señala que debe notarse que no hay una precisión que haga referencia a la taxatividad de dicha disposición;

Que, debe tenerse en cuenta que en el primer párrafo del referido artículo se establece que “la subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos no se considera como eximente de responsabilidad, cuando se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación”, es decir, el requisito de la voluntariedad es indispensable para la configuración del eximente, lo que además está contemplada en el TUO de la LPAG y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese sentido, dicha disposición resulta indiferente para el presente caso, ya que solo refiere aquellos casos en los que no procede la subsanación, lo que no anula los requisitos que deben cumplirse para la configuración del eximente por subsanación voluntaria, que como se aprecia del presente caso, habiendo reiterados pedidos de la información e información pendiente de entregarse incluso a la fecha de notificación del OFICIO DE CARGOS, no resulta procedente;

Que, por otro lado, con relación al principio de culpabilidad, CREDICORP SAF sostiene que lo referido en los puntos 149 y 150 de la RESOLUCIÓN es erróneo y le podría causar un perjuicio irreparable a su reputación, sin embargo, no precisa en qué consistiría el error, ni de qué forma dicho contenido le causaría tal situación;

Que, con relación a este punto, sostiene que el referido principio fue incorporado como principio de la potestad sancionadora administrativa en diciembre de 2016 con el Decreto Legislativo 1272, contenido en el TUO de la LPAG. Asimismo, que a decir del Tribunal Constitucional, el principio de culpabilidad *“establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente”*.⁹ En esa línea de ideas, sostiene que la doctrina mayoritariamente coincidiría en que únicamente se puede imputar la conducta infractora a quien efectivamente la cometió (principio de causalidad, íntimamente ligado) y cuando ello realmente implique la comisión, con dolo o culpa, de alguna infracción tipificada como tal. Finalmente, alega que el principio de culpabilidad requiere que exista dolo o culpa en la vulneración de alguna norma para que proceda; así, impide que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable, pues la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico;

⁸ Aplicable en lo que resulte favorable a la recurrente

⁹ STC Exp. N° 1873-2009-PA/TC.

Que, por tanto, discrepa con la SASP en la imputación de la infracción tipificada como: *"Denegar o dilatar la entrega de libros, documentos y demás información requerida por CONASEV durante las inspecciones o investigaciones, no otorgar las facilidades que CONASEV solicite en la ejecución de las acciones de supervisión y control que disponga; así como presentar documentación con el propósito de dilatar el procedimiento, o de cualquier otro modo obstaculizar las acciones de supervisión y control"*, en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES. Agrega, además, que conforme habría acreditado, no se verificaría dolo ni culpa, sino únicamente buena fe y buena voluntad en todas sus acciones, y que no obstante ello, la SASP parecería entender en la RESOLUCIÓN que, *"como no ha podido determinar si CREDICORP SAF actuó con voluntad de quebrantar las obligaciones (...) sí se evidencia que su actuar reviste la comisión de la infracción"*.

Que, en cuanto a los argumentos antes señalados, se debe precisar que coincidimos con lo expuesto sobre el principio de culpabilidad y la culpabilidad subjetiva; sin embargo, no se aprecia en qué forma, ello le permite a la recurrente discrepar con lo imputado, y tampoco afirmar que no se habría acreditado dolo ni culpa, sino únicamente buena fe y buena voluntad. En ese sentido, se debe apreciar en su totalidad el fundamento 149 de la RESOLUCIÓN, citado por la recurrente, que señala:

"Por lo tanto, se debe precisar que si bien no se puede determinar si la sociedad administradora actuó con voluntad de quebrantar las obligaciones previstas en el artículo 24 del REGLAMENTO, de acuerdo con los cargos imputados, sí se evidencia que su actuar reviste la comisión de la infracción establecida I Anexo I, numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES por culpa; es decir, por la producción de un resultado antijurídico, debidamente tipificado, completamente previsible y evitable, toda vez que desatendió un deber de cuidado, en su actuar, al no haber cumplido con entregar determinada documentación, requerida durante una inspección, o con entregar, de acuerdo a los plazos establecidos, cierta documentación e información solicitadas en una inspección, conforme a lo exigido en el REGLAMENTO"

Que, sobre este aspecto, en palabras de Juan Carlos Morón, se debe considerar que *"(...) el principio de culpabilidad exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa (...) "*¹⁰ (subrayado agregado). Es decir, el juicio de culpabilidad no solo se circunscribe a la figura del dolo, sino que también incluye la culpa como parte de la determinación de la responsabilidad subjetiva. En ese sentido, se aprecia que lo expresado por la RESOLUCIÓN en su fundamento 149, hace alusión a que, si bien no se ha podido determinar la existencia de dolo, sí existe responsabilidad subjetiva por parte de la sociedad administradora, atribuible a título de culpa;

Que, para mayor claridad, debe considerarse que la culpa se circunscribe a que *"se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente"*¹¹, lo que *"implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto"*¹², lo que se

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 15ª Edición, Revisada actualizada 2020, Gaceta Jurídica, P. 456

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Op cit. P. 457

¹² Idem.

evidencia cuando la recurrente *“desatendió un deber de cuidado, en su actuar, al no haber cumplido con entregar determinada documentación, requerida durante una inspección, o con entregar, de acuerdo a los plazos establecidos, cierta documentación e información solicitadas en una inspección”*¹³, más aún, conociendo o debiendo conocer sus obligaciones como sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores, conforme a lo exigido por la LMV y el REGLAMENTO FMIV;

Que, en ese sentido, no puede afirmarse que en el presente caso haya ausencia de responsabilidad subjetiva, al verificarse que la conducta de la recurrente ha implicado un actuar imprudente, negligente y/o descuidado. Sobre todo que, como lo refiere Juan Carlos Morón cuando alude a la culpabilidad de las personas jurídicas, *“la falta de cuidado se evidencia por no haber tomado las medidas necesarias para el correcto desarrollo de sus actividades de conformidad con la normativa, las que hubiesen evitado la producción de las infracciones.”*¹⁴, lo que se verifica de la entrega tardía o falta de entrega de información requerida por la SMV en la inspección y otras comunicaciones posteriores, sabiendo la sociedad administradora, que en su condición de tal, debe estar presta a proporcionarla;

Que, la recurrente sostiene que lo referido en los párrafos que preceden resultaría peligroso porque vulneraría el principio de presunción de licitud o inocencia, recogido en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Agrega que el Tribunal Constitucional señalaría al respecto lo siguiente: *“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad.”*¹⁵;

Que, con relación a lo anterior, como se ha verificado en el presente caso, dicha presunción se ha perdido al determinarse la comisión de la infracción y la responsabilidad subjetiva por parte de la sociedad administradora, que conocedora de sus obligaciones, no procedió conforme se le exige y se espera de ella, limitando de esa forma la ejecución de las acciones de supervisión y control de la SMV; en consecuencia, el referido principio no ha sido vulnerado, y tampoco es aplicable al presente caso, donde se ha probado plenamente la referida responsabilidad de la recurrente en función de lo desarrollado en los considerandos precedentes;

Que, adicionalmente, CREDICORP SAF sostiene que habría una clara carencia de razonabilidad en la posición de la SASP. Sobre ello, señala que el principio de razonabilidad postula la adecuación entre medios y fines, de modo que la Administración Pública no debe imponer ninguna carga, obligación, sanción o prestación más gravosa que la que sea indispensable para cumplir con las exigencias del interés público. Con relación a ello, considera que una imposición de sanción por considerar que ha obstaculizado las acciones de supervisión y control transgrede el principio de razonabilidad;

¹³ RESOLUCIÓN fundamento 149

¹⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. *Op cit.* P. 458

¹⁵ STC Exp. N° 2868-2004-AA/TC

Que, además, la recurrente indica que, en el supuesto negado en que se le pretenda imponer una sanción, debería tomarse en cuenta los elementos atenuantes de la sanción. Agrega que en el análisis efectuado en la RESOLUCIÓN no se verificaría que dichos criterios hayan sido considerados adecuadamente con el fin de que su valoración observe el principio de razonabilidad y que la sanción a imponerse se adecúe a éstos. Precisa, además, que estos criterios se encuentran recogidos como parte del principio de razonabilidad en materia sancionadora en el TUO de la LPAG, como en el REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE.

Que, con relación a este argumento, cabe señalar que de lo analizado en la RESOLUCIÓN, se aprecia que la misma ha tenido en cuenta y ha realizado un examen de cada uno de los criterios recogidos en el principio de razonabilidad –como principio de la potestad sancionadora- para la graduación de la sanción, como en el fundamento 236 en el que se refiere *“Adicionalmente, se observa que CREDICORP SAF al no proporcionar o proporcionar fuera del plazo señalado al regulador la información y documentación requerida para la INSPECCIÓN mediante memorándums de requerimiento y correos electrónicos, ha limitado las actividades de supervisión y control de la SMV, lo cual conlleva a que se vulnere el bien jurídico referido a la protección de los inversionistas”*; sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; así también, en sus fundamentos 245, 248, 249, 250, 253 sobre las circunstancias y probabilidad de detección, respectivamente; y en sus fundamentos 261 y 262, donde refiere, además de criterios como el beneficio ilícito, intencionalidad y reincidencia, al mismo principio de razonabilidad, estableciendo que en virtud del análisis realizado de todos los criterios antes indicados se considera posible imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista para las infracciones graves;

Que, además, debe tenerse en cuenta que las infracciones graves son sancionables con multa no menor a veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) UIT; habiéndosele impuesto como sanción a la recurrente veinte (20) UIT, es decir, dentro del rango de las sanciones leves;

Que, adicionalmente, CREDICORP SAF sostiene que en ningún momento habría denegado o dilatado la entrega de documentos o información requerida por la SMV durante las inspecciones, y que por el contrario, habría dejado constancia que en todo momento estuvo a disposición de la autoridad y habría hecho el mayor esfuerzo por presentar la información solicitada dentro del plazo otorgado. La recurrente agrega que sabiendo que la información solicitada es compleja, solicitó la debida prórroga, la cual fue denegada, y que habría cumplido con entregar toda la documentación a los pocos días de vencido el plazo otorgado por la SMV, la cual, dos (2) años después en la notificación de cargos habría determinado que no se le entregó toda la información, lo cual sería incorrecto como detalló en sus descargos;

Que, al respecto, no debe soslayarse que no se trata de cualquier empresa que brinda servicios al público, sino que la recurrente es una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores con una participación relevante del mercado, cuya actividad demanda que conozca y cumpla determinadas obligaciones que aseguren la debida protección al inversionista. En ese sentido, una sociedad administradora, conociendo sus obligaciones y precisamente la complejidad de sus operaciones y la documentación que se tramita en el desempeño de sus funciones, debe prever y tomar las medidas suficientes para que cuando le sea

requerida determinada información, ésta pueda ser brindada oportunamente, y en cumplimiento de la normativa;

Que, en el presente caso, debe tenerse en consideración que no se concedió una prórroga, porque la información no fue solicitada en una sola ocasión, sino reiterada por el Memorándum 2, y en algunos casos, vuelta a requerir a través de otras comunicaciones, como los Oficios N° 4901-2018-SMV/10.2 y 7125-2018-SMV/10.2. Adicionalmente, se aprecia que lo sostenido por la recurrente sobre que en ningún momento habría denegado o dilatado la entrega de documentos o información requerida por la SMV durante las inspecciones y que, por el contrario, habría dejado constancia que en todo momento estuvo a disposición de la autoridad y habría hecho el mayor esfuerzo por presentar la información solicitada dentro del plazo otorgado, no se sustenta en elementos objetivos, ni se ajusta a los acontecimientos y hechos apreciados en el expediente del presente procedimiento sancionador, y analizados en la RESOLUCIÓN; no justificando de forma alguna su proceder que, fue materia de sanción;

Que, la recurrente alega que no solo se estaría inobservando el principio de culpabilidad, argumento que ha sido desarrollado en los considerandos precedentes, sino que se le estaría atribuyendo un tipo “penal”¹⁶ que no corresponde. La recurrente manifiesta que parte de la información la presentó tarde (sin mayor intención de dilatar u obstaculizar, sino por las dificultades que implica conseguirla), pero tal demora no podría equipararse a: “Denegar o dilatar la entrega de libros, documentos y demás información requerida por CONASEV durante las inspecciones o investigaciones, no otorgar las facilidades que CONASEV solicite en la ejecución de las acciones de supervisión y control que disponga; así como presentar documentación con el propósito de dilatar el procedimiento, o de cualquier otro modo obstaculizar las acciones de supervisión y control”, en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

Que, de la lectura de la RESOLUCIÓN se aprecia el desarrollo de los hechos, descargos y análisis de los mismos; de lo que se extrae que no se ha afectado el principio de culpabilidad, en cuanto responsabilidad administrativa subjetiva, ya que sí hubo un actuar imprudente de la recurrente, lo que determina la comisión de la infracción a título de culpa, además, de que el accionar de la sociedad administradora se subsume claramente en el tipo infractor atribuido en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

Que, por lo expuesto, corresponde indicar que los argumentos planteados por la recurrente, con relación a la infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.3 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no proporcionar o proporcionar fuera del plazo establecido la información solicitada durante una inspección, no desvirtúan lo resuelto por la primera instancia; y,

Estando a lo dispuesto por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

¹⁶ Expresión de la recurrente. Se presume que se refiere a un tipo infractor administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario de Congreso de la República del Perú"

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 025-2021-SMV/10.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Transcribir la presente resolución a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Artículo 4.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (<https://www.smv.gob.pe>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

José Manuel Peschiera Rebagliati
Superintendente del Mercado de Valores